

Hoy veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez, el proceso 157624089001-2020-00023-00, para impulso del proceso. Para proveer.


SANDRA MILENA VARGAS CAJICÁ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACA)

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
PROCESO No.	157624089001-2020-00023-00
DEMANDANTE:	AURA INÉS CUERVO SILVA
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS

Sora, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente del asunto, se tiene que por auto de fecha 17 de septiembre de 2020 el despacho dispuso la admisión de la demanda sin que se hubiera aportado el certificado de tradición del inmueble pretendido en pertenencia, así como el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio y como quiera que estos son necesarios para efectos de la debida integración del contradictorio, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído a la parte demandante para que los aporte, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., esto es, **DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO**, con las consecuencias previstas en la ley.

Dichos documentos se hacen necesarios no solo para la integración del contradictorio sino para efectos de la continuidad del proceso, esto es, las comunicaciones a las distintas entidades a que refiere el art. 375 del C.G.P. y el emplazamiento de las personas que deban emplazarse. Por tanto, se advierte a la parte actora que es un **deber de las partes y sus apoderados** “...Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente

la integración del contradictorio”¹ y cumplir con las cargas impuestas por la ley y las ordenadas en las providencias dictadas en el curso del proceso.

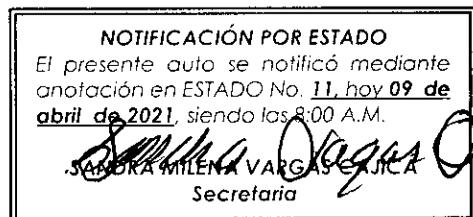
De otra parte, del escrito de demanda se desprende que se trata de un predio de naturaleza urbana, sin embargo del certificado catastral se advierte que podría tratarse de un predio rural ubicado en la vereda CAITIQUE Y SALITRE del municipio de Sora, en consecuencia se ordena oficiar a la Oficina de Planeación del Municipio de Sora para que expida el certificado de nomenclatura del inmueble denominado Altamira, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-143495 ubicado en la carrera 4 No. 4-21.

Así mismo, de tratarse de un bien de naturaleza urbana la Oficina de Planeación del Municipio de Sora, deberá proceder de conformidad a lo estipulado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, que modificó la Ley 9° de 1989 y el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011², **informando** si el predio objeto de usucapión corresponde o no a un bien baldío urbano o se encuentra catalogado como área de reserva para la conservación, o en área de alto riesgo por cuanto son aspectos que se encuentran regulados en los Planes de Ordenamiento territorial del Municipio.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


YESID ACOSTA ZULETA



¹ Art. 78 del C.G.P.

² Señaló que es competencia de las gobernaciones y alcaldías municipales establecer las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio con el fin de determinar el uso y ocupación del espacio